

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

VR: Vía Radical.

A N T E C E D E N T E S

1.- Registro de Virtud Ciudadana como Partido Político Local

En sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resolvió sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

En los Puntos Tercero al Quinto, de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

“TERCERO.- Se otorga el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.” como Partido Político Local, con denominación “Virtud Ciudadana”.

CUARTO.- La participación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. “LX” Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

QUINTO.- A partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Partido Político Local “Virtud Ciudadana” tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, en términos de lo previsto en las Constituciones tanto Federal como Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y toda la normatividad que derive de los mismos; por lo que “Virtud Ciudadana”, aun cuando no participe en la elección de Gobernador, recibirá la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción III del Código Electoral del Estado de México y 51, apartado 2, incisos a) y b) y apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho Acuerdo fue publicado en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

2.- Cambio de Denominación del Partido Virtud Ciudadana por VR

En sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/149/2017, por el que, con sustento en el “*Dictamen realizado por la Dirección de Partidos Políticos, relativo a la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos, notificadas por el partido político local Virtud Ciudadana; para la consideración del Consejo General en la emisión de la declaratoria de procedencia*”, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de dicho instituto político, cuyo Punto Tercero determinó procedente el cambio de denominación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, para que en lo sucesivo se denominara “Vía Radical”.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

3.- Sesión Solemne de inicio del Proceso Electoral 2017-2018

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la “LX” Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 e integrantes de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4.- Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en las Elecciones Ordinarias

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 243, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

5.- Registro de fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de la lista de Diputaciones de Representación Proporcional de VR

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/81/2018 mediante el cual registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa de VR; asimismo, mediante el diverso IEEM/CG/93/2018 registró la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, postuladas por ese instituto político.

6.- Registro de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de VR

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

IEEM/CG/103/2018, por el que se registraron supletoriamente diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por VR.

De igual forma, a través del diverso IEEM/CG/107/2018, se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postuladas por VR, al dar cumplimiento dicho instituto político a la prevención que se le realizó mediante el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018.

7.- Jornada Electoral

La jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018, tuvo verificativo el domingo uno de julio de dos mil dieciocho¹, en términos de lo establecido por la Constitución Federal, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); por la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238, en la que participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, otrora Nueva Alianza, MORENA, otrora Encuentro Social y VR; las coaliciones denominadas: “Por el Estado de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y otrora Encuentro Social, así como diversas candidaturas independientes.

8.- Sesión Ininterrumpida de Cómputos Distritales y Municipales por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEM

Del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciocho, los Consejos Distritales y los Municipales Electorales del IEEM, celebraron de manera ininterrumpida sus sesiones para realizar los cómputos Distritales y Municipales correspondientes, -a excepción de los Consejos Municipales 07 de Amanalco y 114 de Villa Guerrero, que, por presentarse diversas incidencias en sus sedes, no pudieron llevar a cabo los mismos-conforme a lo mandatado por el CEEM, así como por los Lineamientos

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial de la Federación.

de Cómputo. Concluidas las sesiones en comento, las presidencias de dichos órganos desconcentrados, remitieron a este Consejo General los expedientes de los cómputos Distritales y Municipales de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

9.- Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciocho celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de los Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que llevaron a cabo los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, durante el desarrollo de la misma realizó de manera supletoria los cómputos municipales, las declaraciones de validez de las elecciones, la expedición de las constancias de mayoría y las asignaciones de regidurías de representación proporcional correspondientes a los Ayuntamientos de Villa Guerrero y Amanalco, Estado de México.

10.- Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por parte del Consejo General

En sesión especial iniciada el ocho de julio de dos mil dieciocho, este Consejo General realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y asignó las Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG/206/2018, aprobado el nueve del mismo mes y año.

Acuerdo que fue impugnado por diversos partidos políticos y ciudadanos, siendo modificado por el TEEM, por la Sala Regional y en definitiva por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-941/2018 y acumulados, el cual fue cumplimentado por este Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/213/2018, del uno de septiembre de dos mil dieciocho.

11.- Impugnación de los resultados obtenidos en las Elecciones de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos

Una vez llevado a cabo los cómputos distritales y municipales correspondientes a las elecciones ordinarias celebradas el uno de julio

de dos mil dieciocho en la entidad, en donde se eligieron Diputaciones Locales a la “LX” Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas contendientes que lo consideraron pertinente, promovieron diversos medios de impugnación en contra de los resultados obtenidos en los mismos.

12.- Designación de Interventor de los bienes de VR

En sesión ordinaria del trece de julio de dos mil dieciocho, este Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/207/2018, designó a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de VR. Lo anterior, por no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones a la H. “LX” Legislatura del Estado de México.

Acuerdo que fue impugnado por VR y confirmado por el TEEM, al emitir resolución en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/54/2018, en el cual además se tuvo acreditado que tampoco alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2017-2018, celebrado en la entidad.

Asimismo, al continuar VR con la cadena impugnativa, dichos porcentajes de votación no los hizo valer como motivos de agravio, y por ende no fueron objeto de modificación por parte de la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-159/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1467/2018.

13.- Solicitud a la DO

Mediante tarjeta SE/T/6459/2018, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la SE solicitó a la DO que una vez que se resolvieran en su totalidad los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México, y quedaran firmes los mismos, le enviara los resultados definitivos que obtuvieron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en dichas elecciones ordinarias.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

14.- Solicitud a la Subdirección de Medios de Impugnación

A través de la tarjeta SE/T/6460/2018, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la SE solicitó a la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM, que, una vez que se resolvieran en su totalidad los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones celebradas el uno de julio del año pasado, en el Estado de México, y quedaran firmes los mismos, le informara sobre ello, toda vez que es el área a quien se le hace llegar las notificaciones correspondientes.

15.- Conclusión de las resoluciones de los Medios de Impugnación

Mediante tarjeta SE/SMI/T/1/2019, del siete de enero de dos mil diecinueve, la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM informó a la SE que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior, concluyó con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidaturas, con relación a los resultados obtenidos en las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en la entidad.

16.- Remisión de los resultados definitivos que se obtuvieron en las Elecciones de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por parte de la DO

El ocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la SE la tarjeta DO/T/0001/2019, mediante la cual la DO remitió los resultados definitivos de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en la entidad.

17.- Situación de VR como consecuencia de los resultados definitivos obtenidos en las elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018

Derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de

julio de dos mil dieciocho, de las recomposiciones a los mismos realizadas por el TEEM, por la Sala Regional, y no modificados por la Sala Superior, se advierte que VR no alcanzó en ninguna de ellas por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, requisito necesario para conservar su registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local, y 52, fracción II, del CEEM.

18.- Elaboración del proyecto de Dictamen

La SE, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 81, párrafos primero y segundo del Reglamento, elaboró el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro como partido político local de VR, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018 en la entidad.

Lo anterior, con base en los resultados obtenidos en los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, respectivamente, las efectuadas supletoriamente por este Consejo General, así como en las recomposiciones realizadas a los mismos por el TEEM, por la Sala Regional y no modificados por la Sala Superior, quedando firmes, los cuales fueron proporcionados por la DO.

19.- Remisión del Proyecto de Dictamen a la Junta General

El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEM/SE/4/2019, la SE remitió al Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, así como a sus integrantes el proyecto de dictamen referido en el antecedente previo, a fin de que se sustanciara el procedimiento de pérdida de registro como partido político local de VR.

20.- Radicación del proyecto de Dictamen

El proyecto de dictamen fue radicado bajo el expediente número IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, a través del cual se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local de VR.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

21.- Notificación a su Garantía de Audiencia a VR

El ocho de enero de dos mil diecinueve, a través de oficio IEEM/SE/5/2019, se notificó y citó con las formalidades de ley a la representación de VR ante el Consejo General, al desahogo de su garantía de audiencia, señalándole el lugar, el día y la hora en el cual tendría verificativo, así como el motivo de la misma, adjuntándole al respecto el proyecto de dictamen referido en el antecedente 18 del presente instrumento, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en su caso.

22.- Solicitud de VR

El diez de enero de dos mil diecinueve, el representante propietario de VR ante el Consejo General del IEEM a través del oficio VR/REP/IEEM/10012019/01, solicitó dentro del expediente IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, integrado con motivo de la instauración del procedimiento de pérdida del registro, certificación de la información contenida en el disco compacto anexo a la tarjeta DO/T/0001/2019 del siete de enero de dos mil diecinueve, remitida por la DO a la SE, así como copias certificadas de las cuarenta y cinco actas de cómputo distrital y de las ciento veinticinco de cómputos municipales llevados a cabo por los Consejos Distritales y Municipales de IEEM, en el Proceso Electoral 2017-2018, de igual forma, solicitó que la audiencia en que tendría lugar su garantía de audiencia fuera diferida.

23.- Acuerdo de la Junta General

El once de enero de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo correspondiente dentro del expediente IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, con relación a la solicitud de VR señalada en el Antecedente anterior, en donde se le tuvo por procedente la solicitud de las certificaciones respectivas, y por inviable el diferimiento de la garantía de audiencia.

24.- Notificación y entrega de la documentación solicitada por VR

El once de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio IEEM/SE/68/2019, la Secretaría General de Acuerdos de la Junta General notificó a VR el Acuerdo referido en el Antecedente previo; asimismo, le hizo entrega de las certificaciones solicitadas que se refieren en el Antecedente 22 del presente Dictamen.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

25.- Desahogo de la Garantía de Audiencia de VR

El quince de enero de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con treinta minutos, día y hora señalados para que tuviera verificativo la garantía de audiencia de VR, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante propietario de VR ante este Consejo General compareció personalmente ante la Junta General al desahogo de la misma, a quien se le hizo saber nuevamente sobre el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local de VR, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México; al respecto realizó diversas manifestaciones que consideró pertinentes, sin ofrecer pruebas para controvertir el procedimiento instaurado, ni el sentido del proyecto de dictamen, con lo cual se tuvo por desahogada su garantía de audiencia. Al efecto, se levantó el acta correspondiente.

26.- Aprobación del Dictamen por parte de la Junta General

En sesión extraordinaria del quince de enero de dos mil diecinueve, la Junta General aprobó el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, denominado "*Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México*", y ordenó su remisión a este Consejo General para que, con sustento en el mismo, de estimarlo procedente, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir la declaratoria de pérdida de registro de VR como Partido Político Local, al no haber

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida ni en la elección de Diputaciones Locales ni de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México, de conformidad a lo previsto en los artículos 54 y 185, fracción X, del CEEM, así como el 3, párrafo primero del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Base V, del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

De igual manera, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, indica que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por

ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

LGIPE

El artículo 98, numeral 2, dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso h), determina que corresponde a los OPL efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

En términos de lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso b), corresponde a los OPL, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

El artículo 94, numeral 1, inciso b), establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

Como lo establece el artículo 95, numeral 3, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 96, numeral 1, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la propia LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, refiere que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, entre otras, es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM.

En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, el párrafo octavo del citado artículo constitucional, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputaciones a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro.

Por su parte, el párrafo décimo del referido artículo dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

El artículo 45, párrafo segundo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el IEEM encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

CEEM

El artículo 24, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas de representación proporcional.

El artículo 36, párrafo primero, refiere que el Libro Segundo del CEEM, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El artículo 37, párrafo primero, dispone entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

El artículo 38, menciona que corresponde al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al IEEM y al TEEM, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable.

En términos del artículo 39, fracción II, se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

Como se establece en artículo 41, párrafo primero, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

El artículo 42, párrafo primero, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

El artículo 54, señala que la declaratoria de pérdida del registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Como lo menciona el artículo 56, al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el propio CEEM.

El artículo 57, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que las dirigencias y candidaturas deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 58, párrafo primero, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

Asimismo, el párrafo segundo, fracciones I, II, III y V incisos a) al e), del artículo en mención, señala que el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el IEEM y a las siguientes reglas generales:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del IEEM se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de Diputaciones locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.
- III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el

3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

- V. Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:
- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” para los efectos legales procedentes.
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.
 - d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
 - e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y el propio CEEM determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

Como lo dispone el artículo 69, párrafo primero, los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la LGPP.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción I, establece que es función del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

Como lo establece el artículo 175, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracciones X y XIX, son atribuciones del Consejo General resolver en los términos del propio CEEM, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 357, párrafo primero, dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

El artículo 358, fracción X, refiere que el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, será el

resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 373, fracción VII, señala que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores de dicho artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

Reglamento

El artículo 2, inciso b), determina que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones relativas a la pérdida de registro de un partido político local.

Como lo dispone el artículo 3, párrafo primero, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, ejecutando los procedimientos de liquidación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el CEEM.

El artículo 80, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, es el acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del CEEM, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Local, la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 81, párrafo primero, menciona que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a las causales que se señalan en las fracciones II y III del artículo 52 del CEEM, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como de las resoluciones del TEEM.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

Asimismo, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que, elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

Por su parte, el párrafo tercero, del aludido dispositivo normativo, refiere que el Secretario Ejecutivo notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del propio Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Del mismo modo, el párrafo cuarto señala que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 89, indica que una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

El artículo 90, refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 116, la fase de liquidación de un partido político inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, el partido político en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

El artículo 118, indica que una vez que se declare la pérdida de registro de un partido político local, el IEEM retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del partido político en liquidación.

Como lo dispone el artículo 119, al día siguiente de emitida la declaratoria de pérdida de registro, el interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, con la finalidad de que, de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

III. MOTIVACIÓN:

La Junta General emitió el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, por el que determinó que VR se ubica en el supuesto de pérdida del registro como partido político local en el Estado de México, prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México, el cual puso a consideración de este Consejo General.

Por lo que una vez que ha conocido dicho Dictamen, advierte que el mismo se emite fundándose en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, de las recomposiciones a los mismos realizadas por el TEEM, así como por la Sala Regional, y que no fueron modificados por la Sala Superior.

Asimismo, se desprende de dicho Dictamen que el procedimiento de pérdida de registro de partido político local se sustanció en todas y cada una de sus fases conforme a lo establecido en la normativa aplicable, otorgándose la garantía constitucional de audiencia a VR por conducto del ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de

representante propietario de VR ante este Consejo General, en donde se analizó y concluyó que las manifestaciones que realizó no desvirtuaron de modo alguno las consideraciones y el sentido del mismo, máxime que no ofreció medio de convicción alguno para tal efecto.

Además de que no pasa desapercibido para este Consejo General la manifestación realizada por VR durante el desahogo de su garantía en el sentido de que se debe plantear una cuestión jurídica, consistente en desentrañar cuál es la finalidad constitucional de la normativa que establece como requisito para los partidos políticos locales, el mismo nivel de votación que exige para los partidos políticos nacionales, con el fin de abonar a la construcción de una democracia más participativa.

En este sentido, este Consejo General considera que tal manifestación no corresponde al asunto que nos ocupa, toda vez que tal y como acertadamente lo valoró la Junta General, resulta ineficaz para combatir el supuesto que dio origen a dicho dictamen, en virtud de que como el compareciente lo refirió, sus argumentos no tienen el fin de conservar el registro de VR, sino de abonar a la construcción de una democracia más participativa.

Por tanto, toda vez que dicho procedimiento fue desahogado en todas y cada una de sus fases y valorados los argumentos hechos valer por VR, considera que el mismo se encuentra formulado conforme a la legislación y normatividad aplicable.

Ahora bien, se advierte en dicho Dictamen que la Junta General concluye que VR se ubica en la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM, al haber obtenido únicamente el 2.32% y no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

En esa tesitura, al ser un requisito necesario para que un partido político pueda gozar de las prerrogativas que consagra a su favor la legislación electoral y conservar su registro, el obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección en la que participen,

la cual se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes y restando los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados como lo dispone el artículo 24, fracción II, del CEEM; circunstancia que no aconteció en el caso de VR, al haber obtenido únicamente el 2.32% de la votación válida emitida tanto en la elección de Diputaciones Locales como en la de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, la consecuencia es la pérdida de su registro como partido político local.

Sirve de apoyo como criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior en la Tesis LIII/2016², cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- *De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

Por lo anterior, una vez que este Consejo General ha conocido y analizado el Dictamen emitido por la Junta General, mismo que se agrega como anexo único al presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 185 fracción X, del CEEM, así como el 3, párrafo primero del Reglamento, declara la pérdida de registro de VR como partido político local en el Estado de México, así como la pérdida

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 141 y 142.

de los derechos y prerrogativas que consagra a su favor la legislación electoral, al actualizarse la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM.

En consecuencia, se ordena el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de VR, para lo cual el interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de VR, designado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/207/2018, deberá llevar a cabo el procedimiento respectivo, conforme a lo previsto por el artículo 58, fracción V, del CEEM y por el Reglamento.

En cuanto hace a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que VR ha recibido en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2018, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatas o candidatos, deberán cumplir las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, y estos adquieran definitividad, conforme a lo establecido en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización del INE; lo que de conformidad con dicha normativa, es competencia del INE por tener la atribución exclusiva de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local.

Por otro lado, en virtud de que a VR se le hizo entrega en comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad es del IEEM, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro de VR como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones ordinarias de Diputaciones Locales o integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México, al actualizarse con ello, la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM.

SEGUNDO.- VR pierde todos los derechos y prerrogativas que establece a su favor la legislación electoral, con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena el inicio del procedimiento de liquidación de VR, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracción X, del CEEM, y 116, del Reglamento.

CUARTO.- VR, así como quienes hayan sido sus dirigentes y candidatas o candidatos, deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que han recibido y el que reciban en sus diferentes modalidades, al cierre del ejercicio fiscal 2018, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.

QUINTO.- En virtud de que a VR se le hizo entrega en comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad es del IEEM, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable.

SEXTO.- Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a VR por los conductos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento, al interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de VR, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de la DPP la declaratoria realizada en virtud de este Acuerdo, a fin de que lleve a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro a que se refiere el artículo 202, fracción III, del CEEM, así como de las Direcciones y Unidades del IEEM, para los efectos conducentes.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

NOVENO.- Notifíquese el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO.- Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, en términos de lo ordenado por el artículo 54 del CEEM, así como en la página electrónica del IEEM.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/02/2019

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Vía Radical como Partido Político Local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

JUNTA GENERAL

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

VR: Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro de Virtud Ciudadana como Partido Político Local

En sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resolvió sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."

En los Puntos Tercero al Quinto, de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Se otorga el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

Ciudadana, A. C.” como Partido Político Local, con denominación “Virtud Ciudadana”.

CUARTO.- La participación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. “LX” Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

QUINTO.- A partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Partido Político Local “Virtud Ciudadana” tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, en términos de lo previsto en las Constituciones tanto Federal como Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y toda la normatividad que derive de los mismos; por lo que “Virtud Ciudadana”, aun cuando no participe en la elección de Gobernador, recibirá la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción III del Código Electoral del Estado de México y 51, apartado 2, incisos a) y b) y apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho Acuerdo fue publicado en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

2.- Cambio de Denominación del Partido Virtud Ciudadana por VR

En sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/149/2017, por el que, con sustento en el “Dictamen realizado por la Dirección de Partidos Políticos, relativo a la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos, notificadas por el partido político local Virtud Ciudadana; para la consideración del Consejo General en la emisión de la declaratoria de procedencia”, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de dicho instituto político, cuyo Punto Tercero determinó procedente el cambio de denominación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, para que en lo sucesivo se denominara “Vía Radical”.

3.- Sesión Solemne de inicio del Proceso Electoral 2017-2018

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017- 2018, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la “LX” Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 e integrantes de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4.- Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en las Elecciones Ordinarias

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 243, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

5.- Registro de fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de la lista de Diputaciones de Representación Proporcional de VR

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/81/2018 mediante el cual registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa de VR; asimismo, mediante el diverso IEEM/CG/93/2018 registró la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, postuladas por ese instituto político.

6.- Registro de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de VR

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

IEEM/CG/103/2018, por el que se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por VR.

De igual forma, a través del diverso IEEM/CG/107/2018, se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postuladas por VR, al dar cumplimiento dicho instituto político a la prevención que se le realizó mediante el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018.

7.- Jornada Electoral

La jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018, tuvo verificativo el domingo uno de julio de dos mil dieciocho¹, en términos de lo establecido por la Constitución Federal, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); por la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238, en la que participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, otrora Nueva Alianza, MORENA, otrora Encuentro Social y VR; las coaliciones denominadas: “Por el Estado de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y otrora Encuentro Social, así como diversas candidaturas independientes.

8.- Sesión Ininterrumpida de Cómputos Distritales y Municipales por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEM

Del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciocho, los Consejos Distritales y los Municipales Electorales del IEEM, celebraron de manera ininterrumpida sus sesiones para realizar los cómputos Distritales y Municipales correspondientes, -a excepción de los Consejos Municipales 07 de Amanalco y 114 de Villa Guerrero, que, por presentarse diversas

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial de la Federación.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

incidencias en sus sedes, no pudieron llevar a cabo los mismos conforme a lo mandatado por el CEEM, así como por los Lineamientos de Cómputo. Concluidas las sesiones en comento, las presidencias de dichos órganos desconcentrados, remitieron al Consejo General los expedientes de los cómputos Distritales y Municipales de las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

9.- Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

El Consejo General, del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciocho celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de los Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que llevaron a cabo los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, durante el desarrollo de la misma realizó de manera supletoria los cómputos municipales, las declaraciones de validez de las elecciones, la expedición de las constancias de mayoría y las asignaciones de regidurías de representación proporcional correspondientes a los Ayuntamientos de Villa Guerrero y Amanalco, Estado de México.

10.- Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por parte del Consejo General

En sesión especial iniciada el ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y asignó las Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG/206/2018, aprobado el nueve del mismo mes y año.

Acuerdo que fue impugnado por diversos partidos políticos y ciudadanos, siendo modificado por el TEEM, por la Sala Regional y en definitiva por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-941/2018 y acumulados, el cual fue cumplimentado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/213/2018, del uno de septiembre de dos mil dieciocho.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

11.- Impugnación de los resultados obtenidos en las Elecciones de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos

Una vez llevado a cabo los cómputos distritales y municipales correspondientes a las elecciones ordinarias celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en la entidad, en donde se eligieron Diputaciones Locales a la “LX” Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas contendientes que lo consideraron pertinente, promovieron diversos medios de impugnación en contra de los resultados obtenidos en los mismos.

12.- Designación de Interventor de los bienes de VR

En sesión ordinaria del trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/207/2018, designó a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de VR. Lo anterior, por no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones a la H. “LX” Legislatura del Estado de México.

Acuerdo que fue impugnado por VR y confirmado por el TEEM, al emitir resolución en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/54/2018, en el cual además se tuvo acreditado que tampoco alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2017-2018, celebrado en la entidad.

Asimismo, al continuar VR con la cadena impugnativa, dichos porcentajes de votación no los hizo valer como motivos de agravio, y por ende no fueron objeto de modificación por parte de la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-159/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1467/2018.

13.- Solicitud a la DO

Mediante tarjeta SE/T/6459/2018, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la SE solicitó a la DO que una vez que se resolvieran en su totalidad los medios de impugnación interpuestos en contra de los

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México, y quedarán firmes los mismos, le enviara los resultados definitivos que obtuvieron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en dichas elecciones ordinarias.

14.- Solicitud a la Subdirección de Medios de Impugnación

A través de tarjeta SE/T/6460/2018, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la SE solicitó a la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM, que, una vez que se resolvieran en su totalidad los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones celebradas el uno de julio del año pasado, en el Estado de México, y quedarán firmes los mismos, le informara sobre ello, toda vez que es el área a quien se le hace llegar las notificaciones correspondientes.

15.- Conclusión de las resoluciones de los Medios de Impugnación

Mediante tarjeta SE/SMI/T/1/2019, del siete de enero de dos mil diecinueve, la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM informó a la SE que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior, concluyó con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidaturas, con relación a los resultados obtenidos en las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en la entidad.

16.- Remisión de los resultados definitivos obtenidos en las Elecciones de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por parte de la DO

El ocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la SE la tarjeta DO/T/0001/2019, mediante la cual la DO remitió los resultados definitivos de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en la entidad.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

17.- Situación de VR como consecuencia de los resultados definitivos obtenidos en las elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018

Derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, de las recomposiciones a los mismos realizadas por el TEEM, por la Sala Regional, y que fueron confirmados por la Sala Superior, se advierte que VR no alcanzó en alguna de ellas por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, requisito necesario para conservar su registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local, y 52, fracción II, del CEEM.

18.- Elaboración del proyecto de Dictamen

La SE, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 81, párrafos primero y segundo del Reglamento, elaboró el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro como partido político local de VR, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018 en la entidad.

Lo anterior, con base en los resultados obtenidos en los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, respectivamente, las efectuadas supletoriamente por el Consejo General, así como en las recomposiciones realizadas a los mismos por el TEEM y por la Sala Regional, confirmados por la Sala Superior, quedando firmes, los cuales fueron proporcionados por la DO.

19.- Remisión del Proyecto de Dictamen a la Junta General

El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEM/SE/4/2019, la SE remitió al Consejero Presidente y Presidente de esta Junta General, así como a sus integrantes el proyecto de dictamen referido en

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

el antecedente previo, a fin de que se sustanciara el procedimiento de pérdida de registro como partido político local de VR.

20.- Radicación del proyecto de Dictamen

El proyecto de dictamen fue radicado bajo el expediente número IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, a través del cual se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local de VR.

21.- Notificación a Garantía de Audiencia a VR

El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEM/SE/5/2019, se notificó y citó con las formalidades de ley a la representación de VR ante el Consejo General, al desahogo de su garantía de audiencia, señalándole el lugar, el día y la hora en el cual tendría verificativo, así como el motivo de la misma, adjuntándole al respecto el proyecto de dictamen referido en el antecedente 18 del presente instrumento, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en su caso.

22.- Solicitud de VR

El diez de enero de dos mil diecinueve, el representante propietario de VR ante el Consejo General del IEEM a través del oficio VR/REP/IEEM/10012019/01, solicitó dentro del expediente IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, integrado con motivo de la instauración del procedimiento de pérdida del registro, certificación de la información contenida en el disco compacto anexo a la tarjeta DO/T/0001/2019 del siete de enero de dos mil diecinueve, remitida por la DO a la SE, así como copias certificadas de las cuarenta y cinco actas de cómputo distrital y de las ciento veinticinco de cómputos municipales llevados a cabo por los Consejos Distritales y Municipales de IEEM, en el Proceso Electoral 2017-2018, de igual forma, solicitó que la audiencia en que tendría lugar su garantía de audiencia fuera diferida.

23.- Acuerdo de la Junta General

El once de enero de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo correspondiente dentro del expediente IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, con relación a la solicitud de VR señalada en el Antecedente anterior, en

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

donde se le tuvo por procedente la solicitud de las certificaciones respectivas, y por inviable el diferimiento de la garantía de audiencia.

24.- Notificación y entrega de la documentación solicitada por VR

El once de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio IEEM/SE/68/2019, la Secretaría General de Acuerdos de esta Junta General notificó a VR el Acuerdo del once de enero de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019, asimismo, le hizo entrega de las certificaciones solicitadas que se refieren en el Antecedente 22 del presente Dictamen.

25.- Desahogo de la Garantía de Audiencia de VR

El quince de enero de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con treinta minutos, día y hora señalados para que tuviera verificativo la garantía de audiencia de VR, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante propietario de VR ante el Consejo General compareció personalmente ante esta Junta General al desahogo de la misma, a quien se le hizo saber nuevamente sobre el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local de VR, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México; al respecto realizó diversas manifestaciones que consideró pertinentes, sin ofrecer pruebas para controvertir el procedimiento instaurado, ni el sentido del proyecto de dictamen, con lo cual se tuvo por desahogada su garantía de audiencia. Al efecto, se levantó el acta correspondiente.

El presente Dictamen se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Esta Junta General es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad a lo previsto en los artículos 193, fracción VII, del CEEM, así como en el 89, del Reglamento.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Base V del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

De igual manera, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, indica que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

LGIFE

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

El artículo 98, numeral 2, dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso h), determina que corresponde a los OPL efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En términos de lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso b), corresponde a los OPL, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

El artículo 94, numeral 1, inciso b), establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Como lo establece el artículo 95, numeral 3, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 96, numeral 1, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

prerrogativas que establece la ley en aplicación o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, refiere que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, entre otras, es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM.

En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo constitucional, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputaciones a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro.

El artículo 45, párrafo segundo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Via Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el IEEM encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

CEEM

El artículo 24, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas de representación proporcional.

El artículo 36, párrafo primero, refiere que el Libro Segundo del CEEM, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El artículo 37, párrafo primero, dispone entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

El artículo 38, menciona que corresponde al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al IEEM y al TEEM, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable.

En términos del artículo 39, fracción II, se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

Como se establece en artículo 41, párrafo primero, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

El artículo 42, párrafo primero, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

El artículo 57, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que las dirigencias y candidaturas deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 58, párrafo primero, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

Asimismo, el segundo párrafo, fracciones I a la III, del artículo en mención, señala que el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

sujetar al reglamento respectivo que emitirá el IEEM y a las siguientes reglas generales:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del IEEM se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de Diputaciones locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.
- III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

...

El artículo 168, párrafo tercero, fracción I, establece que es función del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

Como lo establece el artículo 175, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracciones X y XIX, son atribuciones del Consejo General resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

En términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, es atribución de esta Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio CEEM hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.

El artículo 357, párrafo primero, dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

El artículo 358, fracción X, refiere que el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 373, fracción VII, señala que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores de dicho artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

Reglamento

El artículo 2, inciso b), determina que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

términos y disposiciones relativas a la pérdida de registro de un partido político local.

El artículo 80, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, es el acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del CEEM, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Local, la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 81, párrafo primero, menciona que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a las causales que se señalan en las fracciones II y III del artículo 52 del CEEM, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como de las resoluciones del TEEM.

Asimismo, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que, elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

Por su parte, el párrafo tercero, del aludido dispositivo normativo, refiere que el Secretario Ejecutivo notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del propio Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Del mismo modo, el párrafo cuarto señala que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 89, indica que una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

III. MOTIVACIÓN:

El uno de julio de dos mil dieciocho en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias en las que se eligieron Diputaciones a la H. "LX" Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, respectivamente.

Los partidos políticos que participaron en dichas elecciones fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y VR; las coaliciones denominadas: "Por el Estado México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, así como diversas candidaturas independientes.

Como se refirió en el antecedente 15 del presente Dictamen, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior, concluyó con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidaturas, con relación a los resultados obtenidos en las elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en la entidad.

Lo anterior, según lo informado por la Subdirección de Medios de Impugnación -adscrita a la SE- área que tiene entre otras funciones establecidas en el apartado VII, numeral 9.7, del Manual de Organización del IEEM, dar seguimiento a las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, emitidas por el TEEM, la Sala Regional y la Sala Superior.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

Con base en los cómputos distritales, las recomposiciones a los mismos realizadas por el TEEM, así como por la Sala Regional y que fueron confirmados por la Sala Superior, los resultados definitivos de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputaciones locales, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México, la votación válida emitida total que se obtuvo en la entidad fue de 7 732 070 votos, de los cuales 179 070 votos corresponden a VR, obteniendo con ello el 2.32% del total de dicha votación.

Asimismo, con base en los cómputos municipales, las recomposiciones a los mismos realizadas por el TEEM, así como por la Sala Regional y que fueron confirmados por la Sala Superior, los resultados globales definitivos de la elección ordinaria en la que se eligieron integrantes de los Ayuntamientos, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México, la votación válida emitida total que se obtuvo en la entidad fue de 7 715 344 votos, de los cuales 178 626 votos corresponden a VR, de lo que se desprende que obtuvo el 2.32% del total de la referida votación.

Las anteriores cifras y porcentajes, fueron proporcionadas por la DO, mediante la tarjeta DO/T/0001/2019, al ser la Dirección que conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 200, fracciones IV, V y VI, del CEEM, cuenta con tal información.

De los porcentajes antes referidos, es posible advertir que VR no alcanzó por lo menos el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, al haber obtenido únicamente el 2.32% de la votación válida emitida en dichas elecciones, respectivamente.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM, establecen de manera sustancial que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamiento, le será cancelado el registro.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Via Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 81, párrafos primero y segundo del Reglamento, la SE elaboró el proyecto de dictamen sobre pérdida de registro como partido político local de VR, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México, fundándose en los resultados obtenidos en los cómputos y declaración de validez de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, respectivamente, así como en las recomposiciones realizadas a los mismos por el TEEM y por la Sala Regional, los cuales han sido confirmados por la Sala Superior y han quedado firmes.

Ahora bien, tomando en consideración que la legislación electoral contempla como porcentaje mínimo exigido para mantener el registro como partido político el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria de Gobernador, Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamiento, en el caso del Estado de México, condición ésta para que una expresión política se mantenga en la competencia electoral; el hecho de no alcanzarlo implica que se pierda esa posibilidad; en el caso de VR, como se señaló anteriormente obtuvo el 2.32 % de la votación válida emitida en dichas elecciones, respectivamente, actualizándose con ello, el supuesto de la procedencia de cancelación del registro como partido político local en el Estado de México.

Cabe aclarar que la Constitución Federal y la Constitución Local en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo y 12, párrafo octavo, respectivamente, refieren que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; por su parte la LGPP, así como el CEEM, refieren en sus artículos 94, numeral 1, inciso b), y 52, fracción II, que es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-128/2016 y acumulados sostuvo que basta

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público, así como en el SUP-JRC-336/2016 y acumulados en donde refiere que con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local en la que participe, es suficiente para conservar la acreditación.

Asimismo, el TEEM al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/54/2018, sostuvo que: *“...entonces se arriba a la conclusión, que basta que un partido político local obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda conservar su registro...”*.

Criterios estos que se han tomado en consideración en el presente asunto, en donde se advierte que VR no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en que participó, en tal virtud, se considera procedente la sustanciación del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local.

Por lo que corresponde a la garantía de audiencia de VR, como se refirió anteriormente compareció a la misma por conducto del ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, quien manifestó lo siguiente:

“Agradezco mucho este espacio para desahogar esta garantía de audiencia.

El jueves pasado mediante oficio dentro del expediente que se sigue contra el partido que represento, informé a la Secretaría Ejecutiva que esta representación requería diversa información para desahogar debidamente esta garantía, la cual se nos entregó al día siguiente mediante copia certificada en las oficinas que ocupa la representación de Vía Radical.

Sin embargo, me gustaría señalar en primer lugar que en el dictamen, el proyecto de dictamen que me fue notificado, adolece de una indebida fundamentación, ya que no se señalan los resultados de los cómputos distritales y municipales que se obtuvieran en cada uno de los distritos y municipios de la entidad.

Igualmente omite señalar cuál fue el porcentaje de votación que Vía Radical obtuvo en cada una de las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

proporcional, información que consta en diversos documentos y acuerdos del Consejo General.

Me permito recordar que el acuerdo 207 de 2018 del Consejo General, mediante el cual se nombró a un interventor encargado de la administración y cuidado de los bienes del Partido Vía Radical, tampoco señalaba con exactitud qué porcentaje de votación había obtenido Vía Radical, en ese caso, en la elección de ayuntamientos, y solamente señalaba la votación que obtuvo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante un recurso de apelación que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Este órgano jurisdiccional modificó el acuerdo 207, y dio la razón al partido que representó en el sentido de que el acuerdo que designó al interventor encargado de los bienes y del cuidado de los bienes del Partido Vía Radical, debía señalar con exactitud cuál era el porcentaje de votación que obtuvo Vía Radical en ambas elecciones, cosa que no sucedía en el acuerdo primigenio.

Por analogía, el acuerdo que determina la liquidación y la pérdida de registro del Partido Vía Radical, también debe señalar cuál es la votación que obtiene en las elecciones que se realizaron el 1° de julio, y cuál es el resultado de los cómputos municipales y distritales, información que poseo, pero que a mi criterio debe constar dentro del acuerdo, que eventualmente será aprobado por el Consejo General.

Y en segundo lugar, desde mi perspectiva, sostengo que el acuerdo también debe plantear una cuestión jurídica, una pregunta jurídica, consistente en desentrañar cuál es la finalidad constitucional de la normativa que establece como requisito para los partidos políticos locales, el mismo nivel de votación que exige para los partidos políticos nacionales.

Estos planteamientos ya se hicieron ante los tribunales electorales de esta entidad y de la federación, e igualmente se plantearán en esta segunda oportunidad que se tiene para iniciar una litis, no con el fin de conservar el registro del partido, sino con el fin de abonar a la construcción de una democracia más participativa, donde las opciones de participación local lleven ventaja sobre organizaciones nacionales, como debió haber sido el caso del Partido Vía Radical.

Respecto del Proyecto de dictamen que se me notificó, es todo lo que tengo que decir Consejero Presidente”.

Primeramente, el compareciente refiere que el proyecto de Dictamen adolece de una debida fundamentación porque según su dicho, no se señalan los resultados de los cómputos distritales y municipales que se obtuvieran en cada uno de los distritos y municipios de la entidad.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

Al respecto, los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP y 52 fracción II, del CEEM, establecen que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad administrativa el porcentaje que se debe tomar en cuenta, es el que se obtiene de manera global de la votación válida emitida de la elección de diputaciones o en la de integrantes de los Ayuntamientos en la entidad, por lo que resulta innecesario plasmar los resultados obtenidos en cada Distrito y municipio, aunado a que el propio ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera afirma que posee los resultados de los cómputos municipales y distritales, por tanto, existe una manifestación expresa de que cuenta con dicha información cuyo contenido nunca combate, es decir, acepta tácitamente los resultados de los cómputos distritales y municipales.

Asimismo, contrario a lo señalado por el compareciente, en los párrafos 5 y 6 del apartado de motivación del presente Dictamen se precisa de manera puntual cuales fueron los porcentajes totales que obtuvo VR con relación a la votación válida que se obtuvo en dichas elecciones de manera global en el Estado de México, de modo que el dictamen que le fue notificado se encuentra debidamente fundado y motivado.

De igual forma manifiesta que en el acuerdo 207 de 2018 del Consejo General, mediante el cual se nombró a un interventor encargado de la administración y cuidado de los bienes del Partido Vía Radical, tampoco señalaba con exactitud qué porcentaje de votación había obtenido VR, en ese caso, en la elección de ayuntamientos, y solamente señalaba la votación que obtuvo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante un recurso de apelación que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, dio la razón al partido que representa en el sentido de que se debía señalar con exactitud cuál era el porcentaje de votación que obtuvo Vía Radical en ambas elecciones, cosa que no sucedía en el acuerdo primigenio.

Al respecto, como se ha referido en el antecedente 12 de este dictamen, el invocado Acuerdo IEEM/CG/207/2018 en efecto fue

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

impugnado por VR sin embargo fue confirmado por el TEEM, al emitir resolución en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/54/2018, en el cual, contrariamente a lo señalado por el compareciente, se tuvo informado el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2017-2018, celebrado en la entidad que obtuvo dicho partido, pues a foja 33, tal sentencia señala:

“Sin embargo, no obstante que les (sic) asiste la razón al actor, también lo es que devienen en inoperante porque si bien, como se ha precisado, el acto adolece de una indebida fundamentación y motivación; también lo es que en nada cambiaría el sentido del fallo emitido por el Consejo General en el acuerdo impugnado, en virtud de que Vía Radical también no reunió el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, como a continuación se expone:

Mediante oficio IEEM/SE/8068/2018 de ocho de agosto del presente año el Secretario Ejecutivo informó al Tribunal local que “...la votación obtenida por Vía Radical es de 179,983, que representa el 2.32% de la votación válida emitida en la entidad en la elección de miembros de ayuntamientos...”. De ahí que los motivos del actor, si bien son fundados a la postre son ineficaces;...”

Como se dijo en tal antecedente, al continuar con la cadena impugnativa, lo relativo a los porcentajes de votación obtenidos por VR, no los hizo valer como motivos de agravio, y por ende no fueron objeto de modificación por parte de la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-159/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1467/2018.

Por lo que toca a la manifestación vertida en el sentido de que el dictamen debe desentrañar cuál es la finalidad constitucional de la normativa que establece como requisito para los partidos políticos locales, el mismo nivel de votación que exige para los partidos políticos nacionales, la misma se considera ineficaz para modificar el sentido del presente dictamen, pues como el propio compareciente lo señala, sus argumentos no tienen el fin de conservar el registro de VR, sino de abonar a la construcción de una democracia más participativa.

Con ello, se estima que ha quedado satisfecho el requisito relativo a su garantía de audiencia, puesto que ha ejercido su derecho para ser oído dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

local, sin que con dichas manifestaciones se desvirtúen las consideraciones y el sentido del presente Dictamen, máxime que no ofreció medio de convicción alguno.

Por las consideraciones antes señaladas, se determina que VR, se ubica en el supuesto de pérdida del registro como partido político local en el Estado de México, prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México.

Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que, con sustento en el mismo, de estimarlo procedente, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y, asimismo, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta del Gobierno.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se determina que VR, se ubica en el supuesto de pérdida del registro como partido político local en el Estado de México, prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 12, párrafo octavo, de la Constitución Local y 52 fracción II, del CEEM, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de México.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que con sustento en el mismo, de estimarlo procedente, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.

asimismo, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos, la y los integrantes de la Junta General con derecho a voto presentes, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecinueve, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 8, fracción X, del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS

DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

DICTAMEN N.º IEEM/JG/PRPPL/PVR/01/2019

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Político Local Vía Radical, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones de Diputaciones Locales o de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México.